

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 30 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. ---

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DRODRÍGUEZ BUSTACARO y OTROS.

DEMANDADO: ROBINSON ROJAS VALDERRAMA y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00419-00

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrada para notificar a la parte demandante corresponde a la utilizada para tal fin, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

2.- En los poderes otorgados no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ADRIANA PATRICIA CARDOZO DÁVILA, abogada titulada con T.P. No. 84379 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3843846ef505add42d4f5db84a176c6c1ca7fad39578cf099753d50ff6a77d3**

Documento generado en 30/11/2021 11:20:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>